

SOL DEL



CUZCO.

SABADO 8 DE NOVIEMBRE DE 1828-9.º-7.º

No hay para Dios mejor espectáculo que ver al Cristiano, ..... que defiende su libertad contra los príncipes y emperadores.

MINUCIO FELIZ EN SU OCTAVIO.

## EL SOL.

Algunos opinan, que en la situación en que nos hallamos, aun no es llegada la sazón de plantificar nuestra gran carta, en toda su estension; y que por ahora debemos fijar toda nuestra atención solo en la guerra. Los que así piensan, ignoran sin duda lo que practicaron los americanos del norte en circunstancias, sin controversia, mas estrechas y mas desesperadas que la nuestra; porque no solo tuvieron que luchar con los isleños sus opresores; sino tambien con los indigenas de aquellas partes; y que indigenas acaso como los nuestros inermes é inbeciles en todos sentidos? No; sino con indigenas de caracter osado, y equipados por el mismo gabinete de San James de todo armamento. Sin embargo el Geografo ingles Guillermo Gutrie (a) nos asegura que: "es digno de notarse que desde el principio de la guerra entre la gran Bretaña y las colonias, y aun en el tiempo en que dicha guerra se hacia de ambas partes con el mayor encono, el consejo y la camara de los representantes de *Masachusset* se empleaban en fomentar las artes y ciencias, y por una acta de 4 de mayo

de 1780 establecieron una sociedad llamada *Academia Americana de las artes y ciencias*." Ved ahí todo en planta, aun hasta lo que demanda tiempos pacíficos, en el mismo fervor de la guerra.

Nuestra republica, pues, aun no tiene un motivo aparente, para pensar en paralizar el progreso de nuestras instituciones; porque su situación, ni con mucho es parecida a la en que se hallaron los anglo americanos; y seria una vergüenza que perdiese todo el haliento a solo el amago del Jeneral Bolivar, teniendo como tiene los elementos necesarios para rechazar la agresion, si de veras ama la libertad y aspira a entrar en el rol de los heroes, como no lo podemos dudar. ¡Almas debiles sin mas conocimiento del mundo que el de vuestra aislada historia, dejad de sembrar ya la desconfianza en la masa del pueblo, y ved como nos apresuramos a poner en ejecucion las bases de nuestra ventura!

Si: las municipalidades, tales cuales las ha concebido el congreso, van a ser los cimientos de la republica, por las atribuciones tan interesantes como sublimes con que las ha investido. La educacion moral y la iniciacion en las primeras letras de la tierna edad del hom-

bre, es una de sus atribuciones. ¡Que objeto tan grande y de tanta transcendencia, si se cumple este deber! El mudo sabio siempre ha creido que la falta de educacion ha construido las piras y los cadalsos donde solo termina el crimen. ¡Y que diremos de las demas atribuciones! El espiritu se recrea al contemplar el orden y la simetria en que hemos de ver ya los pueblos!

A efecto, pues, de que nadie ignore, lo que es, y debe ser la *Honorable Municipalidad*, estampamos aqui por orden de la prefectura todo lo que ha sancionado la representacion nacional en orden a ella. Veamoslo pues:

MINISTERIO DE ESTADO  
en el departamento de gobierno  
y relaciones exteriores.

EL CIUDADANO MANUEL  
de Salazar y Baquijano, Vice-  
Presidente de la Republica.

Por cuanto el Congreso ha dado  
la ley siguiente:

EL CONGRESO JENERAL  
constituyente del Perú.

Decreta

La siguiente ley reglamentaria  
de municipalidades;

## TITULO PRIMERO.

de su formacion.

Art. 1.º Las juntas municipales, que establece el articulo 140 de la constitucion, se compendran

(a) Tomo 12.



de alcaldes, rejidores, y sindicos procuradores jenerales.

Art. 2.º La de la capital de la Republica y lugares que pasen de treinta mil personas, tendran dos alcaldes, doce rejidores, y dos sindicos. Las de departamento y lugares que pasen de diez mil personas, dos alcaldes, ocho rejidores, y dos sindicos. Las de provincia y lugares que pasen de cinco mil personas, dos alcaldes, seis rejidores, y un sindico, y las de los demas pueblos, un alcalde, cuatro rejidores y un sindico.

Art. 3.º Sea cual fuese el numero de municipales y lugar de la municipalidad, todas las de la Republica seran iguales en representacion, y sin dependencia una de otra.

Art. 4.º Tendra toda junta municipal un secretario permanente, elegido de fuera del cuerpo a pluralidad absoluta de sus miembros, que no podra ser removido sin sentencia de juez competente.

Art. 5.º Tendra tambien un administrador tesorero que custodie y administre los fondos municipales, elegido en igual forma que el secretario, el que para su ingreso dara la correspondiente fianza.

Art. 6.º Las juntas municipales seran presididas por el alcalde, y en su falta por el primer rejidor; haciendo los demas rejidores por su orden igual reemplazo.

Art. 7.º A fin de que estos cuerpos esten siempre completos, los rejidores y sindicos que falten, ó por algun accidente no puedan ejercer su cargo, seran reemplazados temporalmente por los mas proximos cesantes en estos destinos, entrando el reemplazante en el mismo lugar y comisiones del reemplazado; y en el de los demas empleados los que provisionalmente nombre la municipalidad.

Art. 8.º Para ser alcalde, rejidor, y sindico se necesitan las mismas calidades que ecsije la constitucion en el articulo 13 para elector parroquial.

Art. 9.º No podran ser alcaldes, rejidores, ni sindicos, los jefes politicos y militares: los eclesiasticos de ordenes mayores: los escribanos y procuradores de tribunales: los oficiales y soldados del exercito que no se hallen retirados ó licenciados; y los empleados con sueldo en las oficinas del estado.

Art. 10. Nadie se podra escusar de servir a estos empleos municipales, sino por impedimento fisico a juicio de la misma municipalidad.

Art. 11. Los que acaban, podran ser reelegidos, pero no precisados a admitir, a menos de que

intermedien dos años corridos desde que hubieren cesado de servir.

Art. 12. Estos cargos seran bienales: mas donde no hubiese sino un alcalde y un sindico, se renovaran estos todos los años, y los rejidores por mitad; debiendo salir por suerte en la primera vez.

## TITULO SEGUNDO.

de las elecciones.

Art. 13. Las elecciones municipales se haran todos los años el primer domingo de diciembre, por los mismos electores de cada parroquia nombrados para formar el colegio de provincia, con previa citacion del jefe politico del lugar, ó sin ella.

Art. 14. Al menos deberan ser doce electores los que hagan estas elecciones. Si no llegasen a este numero los electores parroquiales, lo llenaran los que hubiesen obtenido mas votos para serlo; y si no los hubiese, se completara el numero de doce con electores del bienio anterior; cuyo señalamiento y operacion se hara previamente por la municipalidad, y donde no la hubiese, antes de la primera eleccion, se hara por el alcalde.

Art. 15. Si en una poblacion hubiesen varias parroquias, se reuniran todos los electores de ellas, y formaran un solo colegio para hacer las elecciones municipales.

Art. 16. Estas se haran en la forma siguiente. Reunidos a las nueve de la mañana los electores en la casa consistorial, ó donde lo tengan de costumbre, bajo la presidencia de un juez de paz señalado previamente por la municipalidad, procederan a nombrar, a pluralidad respectiva y a viva voz, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; y verificado, se retirara el juez de paz; y consecutivamente en sesion pública y permanente, se hara la eleccion de alcaldes, rejidores, y sindicos, por su orden, y de uno en uno por votacion secreta, quedando elegidos los que obtengan la pluralidad respectiva ó mayoria de votos, y en caso de empate, procederan a segunda eleccion; y si aun resultase en esta el mismo empate, lo decidira la suerte.

Art. 17. A los elegidos se les dara gratis el correspondiente certificado de su eleccion, firmado por el presidente y secretario, en virtud del cual seran recibidos en publico el primer dia de enero por la municipalidad, ante quien prestaran juramento de desempeñar fiel y exactamente su cargo.

Art. 18. En los pueblos donde no haya municipalidad, habra al menos un alcalde y sindico pro-

curador jeneral, elegidos de entre sus vecinos por los mismos electores de aquella parroquia a que corresponde el pueblo; cuya eleccion se hara en el mismo dia en que se hace la de los municipales, si hubiese tiempo, y de no en el siguiente.

Art. 19. Estos alcaldes, cuando por alguna causa no puedan ejercer su cargo, seran temporalmente reemplazados por los mas proximos cesantes del mismo pueblo, ante quienes prestaran el juramento prevenido en el articulo 17, y lo mismo los sindicos.

## TITULO TERCERO.

ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 2.º Son atribuciones de las juntas municipales:

1.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y remitirlas al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental, que las acompañara con su informe.

2.º Registrar por orden alfabético en el registro civil, que tendra toda municipalidad, á los ciudadanos de su distrito que esten ó entren en el ejercicio de la ciudadanía, con expresion de edad estado, profesion ú oficio, y lugar de su nacimiento y habitacion, y darle el correspondiente boleto firmado por el alcalde y secretario; sin el que ninguno podra obtener empleo publico, ni ejercer acto alguno de ciudadanía.

3.º Anotar en el libro, que se titulara de *Ciudadanos beneméritos*, que tendra toda municipalidad de capital de provincia, las publicas acciones heroicas ó distinguidas de sus ciudadanos en todo género, ó grandes servicios que hubiesen hecho en el pueblo, en hoja separada las de cada uno, y por orden alfabético; y elevarlas oportunamente de oficio á la consideracion de la junta departamental.

4.º Anotar en otro libro, que se titulara *Anales de la provincia*, y debera tener toda municipalidad de capital de provincia, los grandes y extraordinarios sucesos de todo género que pasan en su distrito segun ocurran, de que daran anualmente razon historica á la junta departamental; encomendando esta operacion, con los auxilios necesarios, a persona de aptitudes para su mejor desempeño: á fin de que sirva de materia á la cronica del departamento, y esta á la jeneral de la Republica, que se establecerá y reglamentará por una ley especial.

5.º Cuidar de la enseñanza primaria de la juventud, y de su buena educacion moral y politica, promoviendo el estableci-



miento de escuelas de primeras letras en todo pueblo de su dependencia, y mejorando las existentes; presenciando por medio de diputados los exámenes de los niños, y contribuyendo por todos medios á su adelantamiento.

6a. Hacer el repartimiento entre los vecinos de las contribuciones de todo género, que se impongan á los pueblos, para llenar el cupo que señale la junta departamental.

7a. Proporcionar alojamientos y demas auxilios á los militares, conforme á las ordenanzas del ejército y leyes de la materia.

8a. Cuidar de los abastos de toda especie de mantenimientos; y velar que no haya fraudes en los pesos y medidas.

9a. Cuidar de la conservación, propagacion, y administracion de la vacuna.

10a. Cuidar de la fabrica y conservacion de los cementerios rurales.

11a. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, y demas establecimientos de beneficencia que estan á su cargo.

12a. Cuidar de los rios, puentes, aseQUIAS y fuentes, y arreglar la distribución urbana y rustica de las aguas: correspondiendo á la municipalidad de la capital, ó su diputado, el arreglo de las que son comunes á varios pueblos, ó que pasen por el distrito de otras municipales.

13a. Cuidar de la seguridad, aseco, y comodidad de las cárceles y demas lugares de detencion y correccion, y del mantenimiento y buen trato de los in-felices que los habitan.

14a. Cuidar del arreglo, limpieza, compostura, y mejoramiento de las plazas, calles, caminos, fronteras de casas; y de todo lugar publico, urbano y rustico de su distrito.

15a. Tratar de la plantificacion de toda obra benefica al pueblo, que sea conveniente y ase-quible, proponiendo á la junta departamental los medios para conseguirla.

16a. Cuidar en suma de la policia en todo ramo, pero sin mezcla en la alta que corresponde al poder ejecutivo, ni entremetirse en las funciones respectivas á las juntas departamentales de quienes son las municipales subalternas y de pendientes.

Art. 21. Las juntas municipales daran á las departamentales en todos los años, razon de lo que hubiesen hecho en beneficio de sus pueblos, ó dejado de hacer por falta de medios, sin embargo de concebirlo útil ó necesario.

Art. 22. Asi mismo daran anualmente á las juntas departamentales, cuenta documentada de los

ingresos y egresos de propios y arbitrios, y demas fondos municipales para su examen y aprobacion.

Art. 23. Las municipalidades que no tengan fondos, ó sean insuficientes los que tienen para llenar los objetos de su deber, lo haran presente á la junta departamental, proponiendo los medios ó arbitrios que juzguen menos onerosos á los pueblos, á fin de que los eleven al Congreso.

Art. 24. Cuidara asi mismo de que se hagan fiel y oportunamente, y conforme á la ley y ordenanza, los remates de propios y arbitrios, y demas ramos de su cargo que deban subastarse.

Art. 25. Seran responsables individualmente los miembros de la municipalidad por cualquier abuso ó mala versacion de los fondos y rentas municipales; y jeneralmente por toda falta grave en su cargo, á juicio de la junta departamental que podra suspender del empleo, declarar la responsabilidad, y mandar formar causa á los que resulten culpados.

Art. 26. No siendo posible que todo el cuerpo de la municipalidad pueda entender en todas sus atribuciones, nombrara diputados de entre sus miembros, para los que tenga á bien comisionar á fin de que por medio de estos comisionados se expidan con mas prontitud.

Art. 27. Para ayudar en el desempeño de varios ramos de policia, nombraran las municipalidades los comisarios de barrio que juzguen precisos en los pueblos y en los campos; procurando que recaiga este cargo, que es inexcusable y de duracion bienal, en vecinos de cada barrio ó pago, de notoria probidad zelo y actividad para que puedan desempeñarlo fiel y exactamente; debiendo estar estos funcionarios á las ordenes inmediatas de la municipalidad, sin perjuicio de la obediencia de los jefes politicos y jueces, á quienes prestaran la ayuda que este en sus facultades. Cuando por algun impedimento no puedan estos comisarios ejercer su cargo, seran reemplazados temporalmente por los mas procsimos cesantes.

Art. 28. Las juntas municipales trataran todos los asuntos de su deber en sesiones públicas, que tendran por dias cada semana, fuera de las extraordinarias que juzguen precisas.

Art. 29. Los alcaldes, y sindicos tendran igual voto; y en los casos de empate en la votacion, el del presidente sera decisivo; pero todos firmaran la resolucion, salvando los que quieran sus votos contrarios á ella; y cuando resulte responsabilidad pecuniaria por alguna mala determinacion, el

que preste el decisivo, respondera por dos partes.

Art. 30. Las juntas municipales de los pueblos cabezas de distrito, que tengan gobernador, formaran y presentaran temas dobles á la departamental de las personas que puedan optar este empleo, para que las tengan presentes al formar la que previene la atribucion 16. artículo 75. de la Constitucion.

Art. 31. En los lugares donde haya imprenta, las municipalidades elejiran á principio de cada año los ciudadanos para el jurado conforme á la ley de la materia.

## TITULO CUARTO.

de las atribuciones peculiares á los alcaldes.

Art. 32. Los alcaldes son jueces de paz en su respectivo pueblo, y haran las conciliaciones prevenidas en la Constitucion. A este acto podran las partes llevar mediadores, si lo tuviesen por conveniente; arreglándose por ahora en sus demas atribuciones judiciales al reglamento de tribunales de 10 de abril de 1822.

Art. 33. Los alcaldes de pueblos, donde no haya juntas municipales, haran en lo que les sea posibles las funciones de estas en los ramos de baja policia que urjan; entendiéndose y consultando con la del territorio todo lo que demande intervencion y consentimiento de ella, y admita espera.

## TITULO QUINTO.

de las atribuciones peculiares á los rejidores.

Art. 34. Los rejidores, a mas de las funciones del cuerpo, desempeñaran privadamente las de sus particulares comisiones, de que daran oportuna razon á la municipalidad.

Art. 35. En las discusiones que haga la municipalidad sobre materia de estas comisiones, el comisionado no tendra voto decisivo, sino puramente informativo.

Art. 36. En los lugares populosos, a mas de los alcaldes, los rejidores que señale y comisione la municipalidad, entenderan en conciliaciones a prevencion con aquellos; y en los lugares distantes mas de una legua de la poblacion, en que no haya sino los comisionados de que habla el artículo 27 haran estos de conciliadores y jueces de paz en todo el pago ó distrito, en que ejercen su comisaria.

## TITULO SESTO.

de las atribuciones peculiares á los sindicos.

Art. 37. Los sindicos procura-



dores jenerales, a mas de entender como los rejidores en las deliberaciones del cuerpo, haran las peticiones que juzguen convenientes al pro comunal de su pueblo ante la municipalidad ó cualquiera otra autoridad.

Art. 38. Haran tambien de fiscales del cuerpo, para pedir el cumplimiento de la constitucion, leyes y particulares ordenanzas, y denunciar a las juntas departamentales cualquier abuso que adviertan en la misma municipalidad.

Art. 39. Ecsaminaran los documentos calificativos de ciudadanía en ejercicio que presenten los que soliciten el registro civico y boletos de ella, y daran su vista en la materia.

Art. 40. Haran de defensores de menores y así mismo de ausentes, donde no haya jenerales ó particulares nombrados por autoridad competente.

Art. 41. Haran de albaceas legales y provisorios de los forasteros, y transeuntes que mueran intestados, para el solo efecto de entender en su entierro, asegurar sus bienes, depositarlos bajo de inventarios, y dar parte inmediatamente al alcalde del lugar del difunto, para que la comuniqué a sus deudos.

Ars. 42. Haran de parte, cuando en defecto de esta sean citados para alguna informacion, saca de instrumento, ú otra cualquiera diligencia; conviniendo en ella, ó reclamando de la que juzguen ilegal ó perjudicial al interesado.

Art. 43. Los sindicos no llevaran derechos por sus actuaciones en los negocios de la comunidad, y lo mismo los demas municipales incluso el secretario que tenga sueldo; pero a los sindicos, para hacer peticiones y expedir vistas, se les dará de los fondos del comun lo que se regule para el costo de papel y escribiente.

#### TITULO SEPTIMO.

del tratamiento, honor, y premio municipal.

Art. 44. Las juntas municipales tendran el tratamiento de honorables, y se les hablará en tercera persona, y lo mismo a sus vocales.

Art. 45. Los que hubiesen desempeñado los honrosos e importantes cargos municipales a satisfaccion de las juntas departamentales, se tendran muy en consideracion por estas y demas autoridades que tienen parte en la provision de los empleos, para preferirlos en los de su carrera segun sus aptitudes.

Dada en la sala del Congreso en Lima a 13 de junio de 1828

—Juan Manuel Nochetto, Presidente—Juan Antonio Torres, Diputado secretario—Juan José Salcedo, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 18 de junio de 1828—Manuel Salazar—Por orden de S. E.—Jose Maria Galdiano.

Al indijena agraviado que ha suscrito el segundo remitido del Sol de la semana anterior le previene el Gobierno, que para el remedio del mal que denuncia, hubiera sido mejor y mas acertado ocurrir a él directamente con designacion individual del funcionario, ó funcionarios que comentan el abuso que le hace levantar sus clamores, para que hubiese dictado las providencias oportunas a fin de contenerlo; pues la Prefectura deja de remediar solo aquello que ignora, y jamas se desentiende a las justas quejas que emitan los oprimidos.

#### REMITIDO.

Señor Editor:

Sirvase U. insertar en su periodico el articulo siguiente.—El 18 del anterior se ha cometido el crimen mas horrendo por el D. D. Francisco Garate, municipal, diputado suplente y revisador del Cercado de esta. Este individuo profanando los respetos que debia a una madre, cometió el delito de castigar a una mujer decente, pegandola mas de 300 azotes. ¿Será posible creer que un hecho publico quede sin castigo? donde está el fiscal puesto por la nacion para hacer respetar las leyes, y hacer caer la cuchilla de la ley al infractor de ella, donde estan los SS. jueces de derecho para velar por la seguridad individual?

Este atentado ha puesto en grande desesperacion a este respetable publico, porque parece que la justicia se desentiende. ¿Será posible creer que un hecho tan publico y notorio se ponga en olvido? donde está la gran carta que acabamos de jurar, donde estan esas leyes que ordenan la seguridad de las personas? Pregunto será posible creer que un individuo profesor del foro haya sido capaz de cometer este delito?

Mi patria siempre es desgraciada en querer dar destinos de representantes a los que no son acreedores. La que suscribe está cierta que este delito no quedará impune, así lo demandan las leyes, y vindicta publica. No es regular que D. Francisco Gara-

te, siendo un criminal se presente con tanta desfachatez como si hubiera sido vencedor en Ayacucho.—Una muger.

#### OTRO.

Señor Editor:

Sobre el atentado de D. Francisco Garate que el publico está informado y en seguida escandalizado; se sabe que despues de haber quemado al respetable vecindario (a cuya humanidad se le ha insultado) con empeños, al fin al fin consiguió componerse con la parte agraviada: de resultas se rompieron los autos: la corte superior que vijila sobre su gran ministerio, pidió al juez de derecho que suplia, diese cuenta; aunque el primero lo habia hecho verbalmente. Dice que se está formando de nuevo el expediente. ¿preguntamos, si será con la delicadeza, gravedad y circunstancias de entonces? Tambien dicen se ha empeñado con los SS. vocales, ¿será para... y que algunos han ofrecido mediar con sus respetos en favor de su señora Dr. Orgullo, a quien le vienen de juro de heredad estas admirables virtudes? no creemos en la indulgencia de los SS. Ministros, mas bien certificados del celo y probidad con que manejan, esperamos haya justicia.

No hay duda que para ejecutar un crimen de intento, no hay sino perder la vergüenza: así es que este Sr. pisa las barreras de esta Ciudad con la presencia de gladiador; ¡¡¡mire a quien lo eligieron!!! ¡¡¡y quien nos iba a dar leyes!!! Sr. editor, cesen las desgracias de mi pais, por la apatia y servilidad; y que salga este tigre indigno de la sociedad, y que ojos tiernos humanos y pañalientos no conserven con la vista, la funesta memoria.

Otras mugeres.

#### ( IMPROVISADA )

A la feliz llegada a esta capital de la Gran Mariscala

D. FRANCISCA SUBIAGA DE GAMARRA:

#### OCTAVA.

Llega ilustre muger al caro suelo,  
Que nacer te miró para Héroina;  
Y tú, Cuzco feliz, honora al cielo  
Pues te da otra Segunda Catalina.  
Calma, tierna consorte el descon-

(suelo

De héroica ausencia, que a tu bien

(camina:

Tu llanto enjuga un pueblo bon-

(dado

Y endulzaran, las glorias de tu

(esposo.

F. M.